Esquel, de febrero de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el decreto judicial del 25 de noviembre de 2016 (fs. 21); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Recibidas las actuaciones del Tribunal Municipal de Faltas de Esquel, se ordena al Sr. H. E. S. adecuar el recurso conforme las disposiciones del juicio ordinario (arts. 333 del C.P.C. y C.).----------

------No conforme con ello interpuso recurso de revocatoria pretendiendo que la Excma. Cámara de Apelaciones se declare incompetente en el tratamiento de la causa como tribunal de primera instancia.----------

-----Entiende que en su caso optó por la vía recursiva tal como lo prevé el Código Municipal de Faltas y pidió que se analice nuevamente la resolución dictada por el Tribunal Municipal de Faltas que impone una multa y no es su intención iniciar una acción contenciosa administrativa.----------

-----Señala que esta norma Municipal admite la segunda instancia y es competente para actuar, según su criterio, el Colegio de Jueces Penales.------

----En razón de cuestionarse la competencia de este tribunal se corrió vista al Ministerio Fiscal, que contesta a fs. 27 concluyendo que es competente la Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------Analizados los argumentos, advertimos que se trata de conceptos que desde hace años viene reiterando y aplicando esta Cámara de Apelaciones en concordancia con la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.----

------En efecto, si bien es cierto que en torno a la naturaleza jurídica de la justicia municipal de faltas existen discrepancias doctrinarias (administrativa-no administrativa), hemos dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante deba utilizarse para resolver la contienda teniendo en cuenta la descripción de los hechos que sirven para encuadrar la pretensión, determinando en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica. Y para desentrañarla debe analizarse el contenido del escrito inicial como acto constitutivo de la relación jurídico personal así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa , la exposición de los hechos y el

derecho que se invoca en el reclamo (Conf. STJ-RO-SI Nº9/2007 autos "C., E. A. s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 20.931-C-2007).----------

----En autos, la resolución del caso requiere la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo, por lo tanto la materia del conflicto es contencioso administrativo puesto que se trata de sanciones de naturaleza administrativa aplicables en ejercicio de facultades públicas conferidas a los municipios por la Constitución y las leyes (art. 233 inc. 1 de la Constitución Provincial).----------

----La Ley XVI-46 de Corporaciones Municipales en el art. 132 y sgtes. regula el contencioso administrativo a través de los que denomina "recursos" en lugar de acción….----------

-----Es así que conforme lo expresado esta cuestión encuentra tratamiento legal en las prescripciones del art. 132 de la Ley XVI-46 de corporaciones Municipales.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el decreto judicial del 25 de noviembre de 2016 (fs. 21) por los considerandos expuestos.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**